

Diario Oficial



Benemérita  
Imprenta Nacional  
Costa Rica

JORGE  
EMILIO  
CASTRO  
FONSECA  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
JORGE EMILIO  
CASTRO FONSECA  
(FIRMA)  
Fecha: 2024.04.10  
15:37:58 -06'00'

## ALCANCE N° 71 A LA GACETA N° 64

Año CXLVI

San José, Costa Rica, jueves 11 de abril del 2024

131 páginas

# ARESEP

## Intendencia de Energía

### EEP Marzo 2024

### RE-0034-IE-2024

### ET-021-2024

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0034-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 16:00 HORAS DEL 5 DE ABRIL DE 2024

**ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2024 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022.**

ET-021-2024

#### RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

- VII.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XI.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- XII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XIII.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).

- XIV.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XV.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XVI.** Que el 22 de diciembre mediante el oficio OF-1103-IE-2022 se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación sobre el tipo de cambio utilizado.
- XVII.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.
- XVIII.** Que el 30 de enero de 2023 la IE, remite a la Junta Directiva de Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado
- XIX.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0128-IE-2023, la IE remite a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.
- XX.** Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXI.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 se remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- XXII.** Que el 24 de febrero de 2023 en el Alcance 31 a la Gaceta 35, se publica la resolución RE-0025-JD-2023 “*Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”

- XXIII.** Que el 7 de marzo de 2023 mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dan por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- XXIV.** Que el 17 de marzo de 2023 mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.
- XXV.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasoleo) publicada en el Alcance N° 155 a la Gaceta N° 148 del 16 de agosto de 2023.
- XXVI.** Que el 3 noviembre de 2023, mediante la resolución RE-0132-IE-2023, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXVII.** Que el 29 de noviembre de 2023, en el Alcance 236 a la Gaceta 222, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024.
- XXVIII.** Que el 13 diciembre de 2023, mediante la resolución RE-0158-IE-2023, la IE actualizó el ajuste del margen de comercialización del embazador de gas licuado de petróleo (GLP), según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXIX.** Que el 16 enero de 2024, mediante la resolución RE-0005-IE-2024 del ET-096-2023, publicada en el Alcance N°11 a la Gaceta N° 13 del 24 de enero de 2024, la IE resolvió incluir en el pliego tarifario el producto Jet Fuel A. (Folios 66 al 94)
- XXX.** Que el 28 febrero de 2024, mediante la resolución RE-0020-IE-2024 (ET-009-2024), la IE actualizó el margen de Distribuidores y Comercializadores de los cilindros en diferentes especificaciones de gas licuado de petróleo (GLP), según en la resolución RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N.º 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicada el 05 de marzo mediante alcance N° 46 a la Gaceta N° 42. (folio 93).
- XXXI.** Que el 4 marzo de 2024, mediante la resolución RE-0022-IE-2024, la IE actualizó el impuesto único a los combustibles, según Decreto Ejecutivo 44387-H del 24 de enero de 2024, publicado en el Alcance 44 de la Gaceta 40 del 01 de marzo. (folio 28 del ET-018-2024).

- XXXII.** Que el 8 de marzo de 2024, Recope, mediante oficio P-0098-2024 remite información para la realización del Estudio tarifario del mes de marzo.
- XXXIII.** Que el 15 de marzo de 2024, Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1\_ Informe de compras la segunda versión (corre agregado al expediente).
- XXXIV.** Que el 19 de marzo de 2024, la IE emitió el informe inicial IN-0047-IE-2024, sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de marzo de 2024, para ser sometido al proceso de consulta pública (folios 03 al 106).
- XXXV.** Que el 19 de marzo de 2024, mediante el oficio OF-0228-IE-2024, la IE solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), realizar la convocatoria a consulta pública de la aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de marzo de 2024, que presta Recope (folios 108 al 112).
- XXXVI.** Que el 20 de marzo de 2024, mediante el memorando ME-0505-DGAU-2024, se solicitó la publicación en La Gaceta, y mediante el memorando ME-0504-DGAU-2024, en los diarios nacionales, de la convocatoria a la consulta pública (folios 127 y 125).
- XXXVII.** Que el 22 de marzo de 2024, mediante el memorando ME-0523-DGAU-2024, se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y en diarios nacionales de la convocatoria a la consulta pública (folio 130).
- XXXVIII.** Que el 3 de abril de 2024, Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1\_ Informe de compras la tercera versión (corre agregado al expediente).
- XXXIX.** Que el 4 de abril de 2024, mediante el informe IN-0184-DGAU-2024, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió posición por parte de Recope la cual fue declara extemporánea. (folio 136).
- XL.** Que el 5 de abril de 2024, mediante el informe técnico IN-0058-IE-2024, la IE analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (corre agregado al expediente).

## CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0058-IE-2024 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## II. SUSTENTO JURÍDICO

*De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.*

*En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].*

*Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:*

*[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*

[...]

*d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]*

*De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos,*

dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

*[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]*

*[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).*

*En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos*

y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas  
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.  
(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.  
(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

*Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:*

*[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.*

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley.  
[...]*

*El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:*

*[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]*

*Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.*

*Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:*

*Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.*

*Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince (\*) días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (\*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

*En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.*

*En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta*

No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy y su modificación parcial mediante la resolución RE-0025-JD-2023 “Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 35 del 24 de febrero de 2023.

*Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.*

*Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.*

*Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:*

*[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]*

*Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:*

*[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión*

*no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]*

*En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:*

*[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:*

- Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

*"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.*

*Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la*

*existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]*

*Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.*

### **III. ANÁLISIS TARIFARIO**

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -8 de marzo de 2024 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

#### **1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ( $COA_{i,t}$ )**

*En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022. Se empleó el último informe de compras "A1\_ Informe de compras" disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) del 03 de abril de 2024 y el oficio P-0098-2024 del 08 de marzo de 2024, el cual contempla información de los embarques existentes entre el 9 de febrero de 2024 al 7 de marzo de 2024, dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 7 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.*

*Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles ( $COA_{i,t}$ ) en el presente estudio tarifario.*

*A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":*

**Cuadro 1.**  
**Facturas de los productos comprados por Recope**  
**(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)**

<b>Fecha de BL</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>Producto</b>	<b>Litros</b>	<b>Costos CIF</b>	<b>Costo Portuario</b>	<b>Costo total Colones</b>
9/2/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	6 681 737	4 905 629	4 000	2 526 673 615
9/2/2024	Geogas Trading S.A.	LPG (70-30)	6 902 039	2 466 993	3 510	1 271 410 577
10/2/2024	Atlantic Trading & Marketing, Inc	Gasolina RON 91	45 283 784	25 957 021	28 707	13 373 200 595
10/2/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 715 914	3 442 207	7 442	1 775 314 755
11/2/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	10 280 017	3 006 611	4 467	1 549 610 516
11/2/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	31 908 789	24 378 116	20 541	12 556 435 782
11/2/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	13 532 625	10 453 865	8 711	5 384 422 216
12/2/2024	Trafigura PTE Ltd	Bunker Térmico ICE 2	15 578 926	7 674 800	138 470	4 020 992 928
13/2/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 491 029	1 924 653	4 466	992 795 034
13/2/2024	Vitol Inc.	Gasolina RON 95	50 090 121	33 474 897	29 928	17 242 801 328
18/2/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	34 503 403	24 369 780	20 679	12 552 216 983
18/2/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	13 510 016	9 784 608	8 097	5 039 682 261
20/2/2024	Gunvor S.A.	Asfalto	6 558 128	3 353 962	22 060	1 737 423 392
23/2/2024	Puma Energy	Av-Gas	174 143	212 696	0	109 461 235
24/2/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 726 268	1 866 334	4 466	962 782 172
28/2/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	34 104 373	23 782 848	21 074	12 250 363 524
28/2/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	13 473 425	9 536 561	7 663	4 911 804 589
29/2/2024	Atlantic Trading & Marketing, Inc	Gasolina RON 91	50 066 800	32 010 763	29 563	16 489 116 909
29/2/2024	Vitol Inc.	Bunker	7 939 665	3 688 168	3 229	1 899 726 671
2/3/2024	Trafigura PTE Ltd	Bunker Térmico ICE 2	15 737 060	8 018 638	139 045	4 198 240 500

4/3/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 972 051	2 913 267	4 663	1 501 673 106
4/3/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	48 706 529	33 414 728	28 778	17 211 244 449
7/3/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	10 097 279	2 856 703	4 466	1 472 461 805

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡ 514,64 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 9 de febrero de 2024 al 7 de marzo de 2024, utilizando de esta manera 11 registros.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ( $COA_{i,t}$ ), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

**Cuadro 2.**  
**Cálculo del costo de adquisición en colones**

<b>Producto</b>	<b>Costo total Colones</b>	<b>Litros</b>	<b>Costo de adquisición</b>
Asfalto	1 737 423 392,29	6 558 128	264,93
Av-Gas	109 461 234,95	174 143	628,57
Bunker	1 899 726 670,79	7 939 665	239,27
Bunker Térmico ICE 2	8 219 233 427,90	31 315 986	262,46
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	54 570 260 737,41	149 223 095	365,70
Gasolina RON 91	29 862 317 503,92	95 350 584	313,18
Gasolina RON 95	17 242 801 328,00	50 090 121	344,24
Jet fuel A-1	17 862 582 681,70	47 197 803	378,46
LPG (70-30)	9 526 047 966,15	62 184 596	153,19

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

### **3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.**

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información

de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ( $COA_{i,t}$ ) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0021-IE-2024, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- **Diésel Pesado:**

$$COA_{\text{Diésel Pesado}, t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$$

- **Keroseno:**

$$COA_{\text{Keroseno}, t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1}, t}$$

- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**

$$COA_{\text{Emulsion RR}, t} = 65\% (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t})$$

- **Emulsión de Rompimiento Lento:**

$$COA_{\text{Emulsion RL}, t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t}$$

- **Búnker térmico ICE:**

$$COA_{\text{búnker térmico}, t} = 66,65\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 33,35\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$$

- **Asfalto AC-10:**

$$COA_{\text{Asfalto AC 10}, t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30}, t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$$

- **Nafta Pesada:**

$$COA_{\text{Nafta Pesada}, t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91}, t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95}, t}$$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas, costos, margen". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

### Cuadro 3.

#### Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	54 728,98	344,24
Gasolina RON 91	49 792,25	313,18
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	58 140,88	365,70
Jet fuel A-1	60 170,56	378,46
Jet fuel A	60 172,23	378,47
LPG (70-30)	24 355,19	153,19
LPG (rico en propano)	39 822,45	250,48
Asfalto	42 119,91	264,93
Diésel marino	136 631,34	859,39
Bunker	38 040,88	239,27
IFO 380	82 689,47	520,10
Av-Gas	99 934,48	628,57
Gasolina RON 91 (pescadores)	49 792,25	313,18
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	58 140,88	365,70
Bunker Térmico ICE	44 744,23	281,43
Bunker Térmico ICE 2	41 727,93	262,46
Asfalto AC-10	41 671,21	262,10
Keroseno	60 170,56	378,46
Emulsión asfáltica lenta (RL)	27 377,94	172,20
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27 006,75	169,87
Diésel pesado o gasóleo	46 732,12	293,94
Nafta pesada	52 260,62	328,71

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

El costo de adquisición mostrado anteriormente fue el incurrido por Recope para ser considerado en este ejercicio tarifario, el cual, se ve afectado por los vaivenes del mercado internacional de los combustibles, donde resaltan los siguientes acontecimientos:

- El Departamento de Energía informó que las reservas de petróleo crudo en la Reserva Estratégica de Petróleo aumentaron en 0.8 millones de barriles, alcanzando su nivel más alto desde mayo de 2023.
- Goldman Sachs aumentó su previsión de máximos del Brent para el verano boreal de 2024 a 87 dólares por barril, citando interrupciones en el mar Rojo que contribuyen a mayores retiradas de lo esperado en las reservas comerciales de la OCDE.
- Goldman Sachs también espera que la OPEP+ extienda los recortes de producción, manteniendo el mercado en un déficit moderado, con una demanda mundial de petróleo proyectada en aumento.

- Se rumorea que los miembros de la OPEP+ podrían estar ignorando los recortes de producción acordados para 2024, a pesar de esto, el precio del petróleo Brent se mantuvo alrededor de los 82 dólares por barril.

## 2. Margen de operación (MO<sub>i,t</sub>)

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

**Cuadro 4.**  
**Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria**

Producto	MO <sub>i,t</sub>	RSBT <sub>i</sub>
Gasolina RON 95	26,73	10,97
Gasolina RON 91	26,51	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78	11,64
Diésel marino	26,78	11,64
Keroseno	25,11	10,27
Bunker	50,13	13,45
Bunker Térmico ICE	14,90	3,19
Bunker Térmico ICE 2	14,90	3,19
IFO 380	42,09	12,72
Asfalto	58,86	16,20
Diésel pesado o gasóleo	22,88	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56	13,78
LPG (70-30)	21,96	10,56
LPG (rico en propano)	22,09	10,56
Av-gas	52,35	30,22
Jet fuel A-1	54,13	14,07
Jet fuel A	54,13	14,07
Nafta pesada	17,70	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022)

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

#### **4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:**

*Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT<sub>i,t</sub>)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.*

*Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.*

*Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT<sub>i,t</sub>)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:*

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.*
  - Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
  - El apalancamiento de su plan de inversiones.*
  - Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
  - Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
  - La gestión comercial de la empresa.*
  - Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.*
  - La situación financiera general de la empresa.*
  - La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.*
- La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse*

por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

*En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.*

*En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.*

*De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.*

### **3. Ventas estimadas**

*Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7\_ Ventas estimadas, el 08 de marzo de 2024. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.*

### **4. Diferencial de precios ( $DA_{i,t}$ )**

*De acuerdo con la metodología vigente RE-0024-JD-2022 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, así como la modificación parcial realizada mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, el diferencial de precios  $DA_{i,j}$  se calcula de la siguiente manera :*

[...]

El diferencial de precios parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible “i” en el día “d” ( $COA_{i,d}$ ) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible “i”, todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible “i” para el periodo de ajuste “t”. Y se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$DA_{i,t} = \frac{\sum_{d=p}^c [(CIP_{i,d} - COA_{i,d}) * SR_{i,d}]}{VSE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

$DA_{i,t}$  = Diferencial de precio del combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.

$CIP_{i,d}$  = Costo promedio del inventario en colones del combustible “i” en tanque, para el día “d”.

$COA_{i,d}$  = Costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, utilizado por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), para fijar el precio vigente en el día “d”.  
Para el caso del o los productos que se fijen vía banda de precios, el valor de esta variable será la efectivamente cobrada y facturada por este concepto por parte de Recope en los puertos y aeropuertos.

$SR_{i,d}$  = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d”, estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.

$VSE_{i,t}$  = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.  
Si para algún “i”  $VSE_{i,t} = 0$ , entonces el cociente será igual a cero.

$d$  = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

- p* = Subíndice que indica el primer día de febrero o agosto, según corresponda.
- c* = Subíndice que indica el último día de enero o julio según corresponda.
- i* = Tipos de combustibles.
- t* = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

El costo de adquisición por litro del combustible “*i*” en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable  $COA_{i,t}$  del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria, disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día “*d*”.

El costo promedio del inventario del combustible “*i*” en colones para el día “*d*” ( $CIP_{i,d}$ ), se obtiene de la división del valor monetario del saldo del inventario diario por producto ( $VI_{i,d}$ ), entre la cantidad de litros del inventario del combustible “*i*” al final del día “*d*” ( $Inv_{i,d}$ ).

$$CIP_{i,d} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,d}} \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

- $CIP_{i,d}$  = Costo promedio del inventario en colones del combustible “*i*” en tanque, para el día “*d*”.
- $VI_{i,d}$  = Valor del inventario del combustible “*i*” al costo sin impuesto, en colones, para el día “*d*” (ver ecuación 14).
- $Inv_{i,d}$  = Cantidad de litros de inventario del combustible “*i*” al final del día “*d*”. Si para algún “*i*”  $Inv_{i,d} = 0$ , entonces  $CIP_{i,d} = 0$ .
- i* = Tipos de combustibles.
- d* = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

El valor del inventario diario por combustible al costo sin impuesto, ( $VI_{i,d}$ ), se determina considerando el saldo del inventario al costo sin impuesto, del día anterior o inicial ( $VI_{i,(d-1)}$ ), más el valor total de entradas del día “*d*” al costo en colones ( $CC_{i,r,d}$ ), que incluye: compra al costo facturado real del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor

(trader) y costos portuarios, más los ajustes de conciliación con los estados financieros al costo ( $AJ_{i,f}$ ), menos el total de salidas diarias de inventario multiplicadas por el costo promedio ponderado en tanque para valoración de salidas en el día “d” ( $SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))$ ).

$$VI_{i,d} = VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d} + AJ_{i,f} - \left[ SR_{i,d} * \frac{(VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d})}{(Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d})} \right] \quad (\text{Ecuación 14})$$

Donde:

- $VI_{i,d}$  = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d”.
- $VI_{i,(d-1)}$  = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d-1”.
- $CC_{i,r,d}$  = Valor total de entradas del día “d” al costo en colones, que incluye: compra al costo facturado real por combustible “i”, que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, del embarque r, para el día de descarga “d”, convertido en colones utilizando el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque “r”, estandarizadas a 15,56 °C, sin impuesto.
- $AJ_{i,f}$  = Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero. (ver ecuación 15).
- $SR_{i,d}$  = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d” estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.
- $Inv_{i,(d-1)}$  = Cantidad en litros del inventario del combustible “i” para el día “d-1”.
- $EL_{i,d}$  = Entradas en litros del combustible “i” para el día de descarga “d”.
- $i$  = Tipos de combustibles.
- $d$  = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

*r* = Subíndice que representa un consecutivo de los embarques con fecha de BL (o algún otro documento oficial) que se encuentren entre la primera compra del combustible “i” en el periodo tarifario, es decir desde el segundo viernes del mes anterior “ep” y la última compra del jueves inmediato anterior al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria “ef”. En el evento que se trate de una compra local, la fecha de BL será sustituida por la fecha de carga del producto en las instalaciones del proveedor. A cada embarque se le asignará un consecutivo en orden de prelación de la fecha de BL y se asignará por producto. Cuando haya dos embarques con igual fecha de BL se utilizará el siguiente criterio: orden de prelación dentro del mismo día, si se conoce esta información, de no conocerse Recope puede establecer el orden de manera aleatoria.

A cada embarque se le asignará un consecutivo, el cual se debe realizar con números cardinales e iniciando con el número uno, según orden de prelación de la fecha del BL y por producto.

*f* = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

*d-1* = Subíndice que indica el número de día anterior al día “d” en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

El costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable  $COA_{i,t}$  del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día “d”.

El ajuste por inventario al costo al final del mes se define como:

$$AJ_{i,f} = (SInv_{i,f} - VIC_{i,f}) \quad (\text{Ecuación 15})$$

Donde:

$AJ_{i,f}$  = Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.

$SInv_{i,f}$  = Saldo de inventario al costo, calculado al día “f” de cada mes según corresponda, tomado de los EEFF, anexo 3 A o su

equivalente, una vez restado el impuesto único a los combustibles correspondiente para el combustible "i".

$VIC_{i,f}$  = Valor del inventario del combustible "i" calculado al día "f" del mes en ejercicio del proceso de cálculo según corresponda. Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.

$I$  = Tipos de combustibles.

$F$  = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El volumen en litros de inventario diario por producto ( $Inv_{i,d}$ ), se obtiene partiendo de la cantidad de litros del inventario del día anterior por producto, se le suman las entradas en litros del día "d" por producto, además de los ajustes respectivos y se le restan las salidas en litros del día "d" por producto, según las siguientes fórmulas:

$$Inv_{i,d} = (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d} + AJL_{i,f} - SR_{i,d}) \quad (\text{Ecuación 16})$$

Donde:

$Inv_{i,d}$  = Cantidad de litros de inventario del combustible "i" al final del día "d". Si para algún "i"  $Inv_{i,d} = 0$ , entonces  $CIP_{i,d} = 0$ .

$Inv_{i,(d-1)}$  = Cantidad en litros del inventario del combustible "i" para el día "d-1".

$EL_{i,d}$  = Entradas en litros del combustible "i" para el día de descarga "d".

$AJL_{i,f}$  = Ajuste en los litros del inventario calculado al día "f", para el combustible "i". Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero (ver ecuación 17).

$SR_{i,d}$  = Salidas reales del combustible "i" en litros, para el día "d" estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.

$i$  = Tipos de combustibles.

$d$  = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

$f$  = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El ajuste por litros de inventario al final del mes se define como:

$$AJL_{i,f} = (CL_{i,f} - VL_{i,f}) \quad (\text{Ecuación 17})$$

Donde:

$AJL_{i,f}$  = Ajuste en los litros del inventario calculado al día “f”, para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.

$CL_{i,f}$  = Cantidad de litros en inventario calculado al día “f” de cada mes, para el combustible “i”. Este dato se toma de los EEFF, actualmente anexo 3A, o el que lo sustituya.

$VL_{i,f}$  = Cantidad de litros en inventario calculado al día “f” de cada mes, para el combustible “i”. Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.

$i$  = Tipos de combustibles.

$f$  = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El ajuste por litros de inventario al final del mes permite dar trazabilidad y transparencia al cálculo tarifario, conciliándolo con los datos que consten en los estados financieros de Recope. El volumen en litros del cálculo para el último día del mes “f” debe coincidir con los datos de la fuente de información (estados financieros mensuales). [...]

Así las cosas, el siguiente cuadro resume los cálculos de esta variable por productos, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

**Cuadro 5.**  
**Cálculo del diferencial de precios por litro**

PRODUCTO	Di
Gasolina RON 95	-10,32
Gasolina RON 91	-5,08
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-4,54
Asfalto	-1,12
LPG (70-30)	5,23
Jet fuel A-1	4,35
Jet fuel A	4,35
Bunker	-13,29
Bunker Térmico ICE	4,14
Bunker Térmico ICE 2	4,14
Av-gas	-83,00

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: cálculos IE. Se mantendrá el diferencial.

(\*) Para este periodo de estudio que va de agosto a enero no se presentan compras del Jet Fuel A., por lo tanto, para el Jet A-1 se mantendrá el mismo diferencial del Jet A.

(\*) Para este periodo de estudio que va de agosto a enero no se presentan compras del Bunker térmico., por lo tanto, para el Búnker Térmico se mantendrá el mismo diferencial del Búnker Térmico Ice 2.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0126-2023, EEF-0138-2023, EEF-0154-2023, EEF-0177-2023, EEF-005-2024, EEF-0028-2024, y sus anexos (corren agregados al expediente), así como en los informes de compras cargados al sistema SIR, así como la información enviada como parte de la información periódica para el cálculo extraordinario de precios P-0098-2024.

Del análisis de los datos base para el cálculo del diferencial anteriormente indicado, conviene indicar lo siguiente:

- a. En la hoja de cálculo “Diferencial semestral ago-enero 2023-2024”, se encuentran todas las hojas utilizadas con sus respectivas formulas, así como todos los archivos utilizados vinculados a cada cálculo.
- b. La hoja denominada “Inicial”, contiene los saldos iniciales de cada producto por mes, para el caso del Diésel, Jet fuel y Búnker, se calcula el valor del inventario inicial tomando en cuenta los datos de embarques exonerados.
- c. La hoja denominada “Salidas”, contiene los datos de salidas que contemplan salidas por ventas, donaciones y consumo interno, de acuerdo al anexo 3-A de los Estados Financieros.
- d. La hoja denominada “A3compilado”, corresponde a la compilación del “Anexo 3. Informe facturas importación” que envía Recope con ocasión de cada estudio extraordinario, de acuerdo con la Resolución RE-0070-IE-2022, y la RE-0054-IE-2022.

- e. La hoja denominada "CIF", corresponde con los datos de costo de adquisición fijados por la Aresep para el periodo de cálculo.
- f. De acuerdo con la metodología vigente y su modificación mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, las salidas reales se deben costear utilizando el costo promedio ponderando en tanque, utilizando la formula  $(SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d})))$ .
- g. Los cálculos de diferencial se realizan por producto, y se tienen 8 hojas electrónicas correspondientes a los productos a calcular, para esta oportunidad no hay datos de cálculo para el GLP rico en propano, al respecto se tiene que:

1. Gasolina Plus 91: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2023 a Enero 2024). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Agosto 2023.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2024" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso de la gasolina plus los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2023:

- -918 912,55 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el anexo 3A de los EEFF.
- 320 998 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- 110 597 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 95 922 litros.

#### Setiembre 2023:

- -114 348,76 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 985 837,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- 13 823,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 55 935 litros.

#### Octubre 2023:

- 842 394,35 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 281 958,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (284 197,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del

*Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 12 059 litros.*

*Noviembre 2023:*

- *76 289,85 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *214 049,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(121 108,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 47 313 litros.*

*Diciembre 2023:*

- *83 493,84 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *692 423,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(676 932,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 18 734 litros.*

*Enero 2024:*

- *(673 740,33) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *531 132,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de*

resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.

- (617 234,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 39 864 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 23 a Enero 24 respectivamente, es de ¢490,6 millones, ¢582,9 millones, ¢607,3 millones, -¢884,3 millones, -¢97,2 millones y -¢445,6 millones. Estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

2. Gasolina súper: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2023 a Enero 2024). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Agosto 2023.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2024" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

*Para el caso de la gasolina súper los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2023:*

- 709 686,10 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (320 998,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- (505 655,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 135 084 litros.*

*Setiembre 2023:*

- (439 821,35) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (751 994,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- (655 843,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 43 768 litros.*

*Octubre 2023:*

- (1 565 099,86) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (185 356,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de*

*resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*

- *(685 121,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 33 476 litros.*

*Noviembre 2023:*

- *(224 920,56) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(214 049,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(199 938,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 66 206 litros.*

*Diciembre 2023:*

- *(279 461,75) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(602 815,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *(1 097 449,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 51 844 litros.*

Enero 2024:

- 389 414,48 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (549 919,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (632 200,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 46 441 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 23 a Enero 24 respectivamente son ¢881,5 millones, ¢719,3 millones, -¢969,8 millones, -¢720,6 millones, -¢823,6 millones y ¢94,2 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

3. *Diésel para uso automotriz: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2023 a Enero 2024). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

*El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Agosto 2023.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2024" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo*

*3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.*

*En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

*Para el caso del diésel para uso automotriz los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2023:*

- (316 860,71) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 12 723 740,00 litros correspondientes a mezclas, cabe destacar que mediante el oficio OF-0185-IE-2024 se solicitó explicación de este ajuste y el del Jet el cual pareciera ser el combustible relacionado. Mediante el oficio P-0126-2024 del 14 de marzo, Recope indica que existió una contaminación del producto Jet Fuel A-1, se procedió a degradar el producto contaminado, a fin de llevarlo a cumplir con especificaciones del diésel.*
- (629 233,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 442 175 litros.*

*Setiembre 2023:*

- (327 539,59) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 280 359,00 litros correspondientes a mezclas.*
- (690 196,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 368 770 litros.*

*Octubre 2023:*

- (347 859,00) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 250 102,00 litros correspondientes a mezclas.*

- (335 594,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 440 103 litros.

*Noviembre 2023:*

- (224 789,28) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (79 262,00) litros correspondientes a mezclas.
- (608 578,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 444 326 litros.

*Diciembre 2023:*

- (233 112,28) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (225 020,00) litros correspondientes a mezclas.
- (664 404,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 435 940 litros.

*Enero 2024:*

- (105 570,40) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (176 375,00) litros correspondientes a mezclas.
- (767 152,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 294 370 litros

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 23 a Enero 24 respectivamente son ¢4 478,7 millones, -¢4,3 millones, -¢1 007,2 millones, -¢1 133,6 millones, -¢1 180,9 millones y -¢704,0 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de

*diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

4. *Asfalto: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2023 a Enero 2024). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

*El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Agosto 2023.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2024" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.*

*En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

*Para el caso de asfalto los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2023:*

- (1 720,57) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (389 958,00) litros correspondientes a mezclas.*
- 49 407,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Setiembre 2023:*

- (634 351,00) litros correspondientes a mezclas.*

- (62 258,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Octubre 2023:

- (2 099,12) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 621 891,00 litros correspondientes a mezclas.
- 65 566,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Noviembre 2023:

- (2 104,57) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (773 773,00) litros correspondientes a mezclas.
- 29 991,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Diciembre 2023:

- (1 892,77) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (399 079,00) litros correspondientes a mezclas.
- 62 845,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Enero 2024:

- (2 406,93) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (447 304,00) litros correspondientes a mezclas.
- 25 665,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 23 a Enero 24 respectivamente son -¢71,4 millones, -¢195,82 millones, ¢241,6 millones, -¢163,7 millones, -¢53,4 millones, y -¢59,3 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la

*hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

5. *Gas Licuado de Petróleo (GLP): esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2023 a Enero 2024). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

*El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Agosto 2023.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2024" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.*

*En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

*Para el caso del GLP los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2023:*

- *(313 173,32) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *(190 003,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Setiembre 2023:*

- *(384 869,28) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*

- 111 480,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

*Octubre 2023:*

- (698 934,91) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (397 028,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

*Noviembre 2023:*

- (212 272,73) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (560 106,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

*Diciembre 2023:*

- (620 901,41) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (129 824,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

*Enero 2024:*

- (406 753,22) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (305 429,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

*Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 23 a Enero 24 respectivamente son -¢29,8 millones, -¢12,8 millones, -¢141,3 millones, -¢71,8 millones, -¢62,2 millones, y -¢77,1 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

6. *Búnker: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2023 a Enero 2024). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

*El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Agosto 2023.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2024" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.*

*En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

*Para el caso del búnker los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2023:*

- (70 407,56) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (366 738,00) litros correspondientes a mezclas.*
- 60 131,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

*Setiembre 2023:*

- (21 574,16) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- (319 386,00) litros correspondientes a mezclas.*

- 111 212,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

*Octubre 2023:*

- (206 471,00) litros correspondientes a mezclas.
- 175 485,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

*Noviembre 2023:*

- (82 551,85) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (341 386,00) litros correspondientes a mezclas.
- 388 333,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

*Diciembre 2023:*

- (33 991,87) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (534 595,00) litros correspondientes a mezclas.
- 336 049,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

*Enero 2024:*

- (35 875,75) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (411 652,00) litros correspondientes a mezclas.
- 271 790,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados

*Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 23 a Enero 24 respectivamente son -¢98,8 millones, -¢61,8 millones, -¢96,3 millones, -¢66,0 millones, -¢94,4 millones, y -¢41,6 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial*

*correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

7. *Búnker Térmico ICE 2: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2023 a Enero 2024). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

*El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Agosto 2023.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2024" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.*

*En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.*

*Para el caso del búnker térmico ICE 2 los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:*

*Agosto 2023:*

- No se registran transacciones.*

*Setiembre 2023:*

- (19 929,08) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*

*Octubre 2023:*

- No se registran transacciones.*

*Noviembre 2023:*

- *(14 025,45) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*

*Diciembre 2023:*

- *(30 302,96) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*

*Enero 2024:*

- *No se registran transacciones.*

*Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 23 a Enero 24 respectivamente son ¢73,2 millones, ¢0,00033 millones, -¢4,3 millones, y -¢8,6 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

8. *Av-gas: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2023 a Enero 2024). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

*El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Agosto 2023.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2024" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.*

*En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes*

concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del Av-gas los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2023:

- (3 204,50) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (3 712,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Setiembre 2023:

- 11,00 litros correspondientes a mezclas.
- (1 851,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Octubre 2023:

- (3 012,65) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente
- (1 623,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Noviembre 2023:

- (3 674,74) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (2 749,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Diciembre 2023:

- (3 626,27) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (7 181,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Enero 2024:

- (2 838,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 23 a Enero 24 respectivamente son -¢4,4 millones, -¢1,0 millones, -¢2,3 millones, -¢4,2 millones, -¢6,5 millones, y -¢0,3 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

9. Jet Fuel A-1: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2023 a Enero 2024). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Agosto 2023.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2024" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de  $AJL_{i,f}$  y  $AJ_{i,f}$ , tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del Jet Fuel A-1 los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

#### Agosto 2023:

- (77 045,25) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (13 655 740,00) litros correspondientes a mezclas, al respecto mediante el oficio OF-0185-IE-2024 se solicitó información a Recope al respecto, Recope responde mediante la nota P-0126-2024 e indica que se dio una contaminación del producto Jet Fuel en la descarga del embarque 2023095D20 con fecha de 30 de julio. Según los documentos aportados por Recope posiblemente se dio una contaminación en el buque, lo cual fue identificado por el inspector independiente en puerto. Esta contaminación llevo a Recope a realizar una degradación del producto, a fin de convertirlo de Jet Fuel a Diesel, y cumplir con las especificaciones que para tal producto se tiene. Por tal motivo se presenta el ajuste en mezclas para ambos productos.
- (326 441,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes 125 166 litros.

#### Setiembre 2023:

- (138 780,68) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (315 566,00) litros correspondientes a mezclas.
- (139 364,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 124 253 litros.

#### Octubre 2023:

- (73 691,35) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (423 441,00) litros correspondientes a mezclas.
- (303 145,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran

la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 80 259 litros.

*Noviembre 2023:*

- (522 055,06) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (676 469,00) litros correspondientes a mezclas.
- 51 299,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 87 732 litros.

*Diciembre 2023:*

- (131 622,19) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (560 217,00) litros correspondientes a mezclas.
- (201 471,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes 21 002 litros.

*Enero 2024:*

- (37 891,64) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (763 277,00) litros correspondientes a mezclas.
- (311 865,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 58 135 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 23 a Enero 24 respectivamente son -ϕ5 359,2 millones, ϕ264,6 millones, -ϕ862,1 millones, -ϕ53,2 millones, -ϕ484,3 millones y -ϕ1 150,9 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- h. De acuerdo a la metodología vigente el análisis de las diferencias parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible “i” en el día “d” (COAi,d) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible “i”, todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible “i” para el periodo de ajuste “t”, se realiza diariamente en las hojas antes descritas.
- i. Para el presente estudio tarifario de diferencial, Recope utiliza, al igual que la Aresep, las ventas totales reales, las cuales coinciden con los datos presentados en los Estados Financieros.
- j. Existe una inconsistencia en el archivo de cálculo enviado a consulta pública, en las fórmulas de cálculo del costo de compra de los productos a excepción de las gasolinas, se corrige tal inconsistencia y se recalcula el diferencial de precios.
- k. Respecto a los cambios de precios en las bandas para el jet fuel de noviembre y enero, es importante recordarle a Recope que los datos utilizados por la IE corresponden a sus aportes mensuales, de acuerdo con las resoluciones RE-0054-IE-2022, y RE-0071-IE-2022. Tal y como se observa a continuación la información aportada al sistema SIR de parte de Recope, refleja las fechas tal cual se utilizaron por la Intendencia de Energía, incluso solicitó una corrección en diciembre respecto a dicho anexo en el que solicito “En la línea 2 y línea 7, la fecha de publicación de la resolución RE-0110-IE-203 es 04-11-2023, por lo tanto rige a partir del 05-11-2023. Se agradece realizar la corrección correspondiente.[sic]” .

MES	AÑO	NÚMERO_RESOLUCIÓN	FECHA_RIGE	PRODUCTO	PRECIO_REAL_VIGENTE	LÍMITE_INFERIOR_BANDA	LÍMITE_SUPERIOR_BANDA
11	2023	RE-0110-IE-2023	05/11/2023	31	527,79	418,38	662,06
11	2023	RE-0133-IE-2023	09/11/2023	31	527,79	422,62	658,07
11	2023	RE-0133-IE-2023	11/11/2023	31	510,71	422,62	658,07
11	2023	RE-0133-IE-2023	18/11/2023	31	505,94	422,62	658,07
11	2023	RE-0133-IE-2023	25/11/2023	31	477,39	422,62	658,07

MES	AÑO	NÚMERO_RESOLUCIÓN	FECHA_RIGE	PRODUCTO	PRECIO_REAL_VIGENTE	LÍMITE_INFERIOR_BANDA	LÍMITE_SUPERIOR_BANDA
1	2024	RE-0002-IE-2024	10/1/2024	31	434,76	358,10	589,01
1	2024	RE-0002-IE-2024	13/1/2024	31	454,79	358,10	589,01
1	2024	RE-0002-IE-2024	20/1/2024	31	458,29	358,10	589,01
1	2024	RE-0002-IE-2024	27/1/2024	31	458,18	358,10	589,01

- i. Respecto al embarque 2023123S05 es importante mostrar el cálculo realizado por la IE, en este se aprecia como el 31 de octubre se toma una parte del embarque y el 01 de noviembre la otra parte, tal cual lo realizó Recope en sus cálculos y además tal cual lo muestra el archivo “Anexo No. 4c Entradas importaciones a tanques octubre 2023.xlsx”.

C112     $\times$   $\checkmark$   $f_x$      $=(+SUMAR.SI.CONJUNTO(Tabla1[COSTO_CIF];Tabla1[FECHA_DESCA];SUMAR.SI.CONJUNTO(Tabla1[COSTO_PORTUARIO];Tabla1[FECHA_D$

	A	B	C	D	E	F	G	H					
1	Resumen	Inicial	Salidas	Anexo 3	COAi,d	RON 91	RON 95	Diésel	Asfalto	LPG	Búnker	AV-gas	Jet Fuel
2	Fecha	Entradas lts ELi,d	valor compras CCI,r	Salidas lts SRI,d	Salidas colones	Ajustes litros AJLi,f	ajustes al costo AJi,f			Inventario lts Invi,d			
99	28/10/2023	-	-	797 455	351 375 830								42 479 158
100	29/10/2023	-	-	611 099	269 263 367								41 868 059
101	30/10/2023	-	-	668 485	294 548 874								41 199 574
102	31/10/2023	156 799	64 188 862	734 532	323 563 571	800 277	862 116 147						39 821 564
103													
104													
105													
106	1/11/2023	13 409 754	5 403 584 890	684 360	288 438 616								52 546 958

ENTRADAS IMPORTACIONES A TANQUES OCTUBRE 2023

Embarque	Asignación	Nº documento	Clase de documento	Clave contabiliz.	Fe. contabilización	Importe en moneda local	Moneda del documento	Importe en ML2	Centro	Materia	Referencia	Cantidad	Texto
						36 796 559 509,42		68 303 903,67		80018		97 453,282	
						20 328 363 528,52		37 557 797,09		80019		50 841,146	
						5 750 531 066,07		10 683 379,24		80025		37 878,577	
						2 286 251 584,76		4 284 163,08		80036		6 642,691	
						134 589 632,15		248 401,91		80038		145,451	
2023121D25	4500033119	4700012663	ML	59	13/10/2023	-1 487 485 706,88	CRC	-2 831 550,61	7000	80039	TI-20231013-014	0,000	Cargo/abono material
2023121D25	4500033119	4900118799	WA	59	12/10/2023	5 125 136 517,55	CRC	9 596 498,36	7000	80039	TI-20231013-014	8 434,999	Traspaso materiales en importaciones
2023132D26	4500033156	4700013262	ML	59	30/10/2023	-310 387 062,60	CRC	-524 244,87	7000	80039	TI-20231030-031	0,000	Cargo/abono material
2023132D26	4500033156	4900125244	WA	59	25/10/2023	5 033 822 820,13	CRC	9 372 161,49	7000	80039	TI-20231030-031	11 102,089	Traspaso materiales en importaciones
2023123S05	4500033194	4700013804	ML	59	31/10/2023	1 016 889,12	CRC	2 096,81	7000	80039	TI-20231107-011	0,000	Cargo/abono material
2023123S05	4500033194	4900128844	WA	59	31/10/2023	66 736 026,77	CRC	125 006,43	7000	80039	TI-20231107-011	156,799	Traspaso materiales en importaciones
						8 428 839 484,29		15 739 967,61		80039		19 693,887	
						44 103 099 070,00		02 433 749,99		80067		76 122,942	
						447 000 654 676,84		346 564 383,60				368 777,676	

- m. Es importante indicar que todas las variables en el archivo de cálculo del Jet Fuel pueden ser trazables, muchas de ellas corresponden con los aportes dados por Recope.
- n. En el archivo de cálculo enviado a consulta pública respecto al LPG se encontraba un error de referencia en el dato de cálculo de costo del embarque 2023145L36, lo cual se trató de una inconsistencia en el nombre de la columna y se perdió dicha referencia de ahí el error #REF.
- o. En el archivo de cálculo enviado a consulta pública respecto al Diesel, el embarque 2023095D20 presentaba una inconsistencia en la fórmula de cálculo de los costos de adquisición, para el presente informe final se corrige dicha inconsistencia.
- p. Respecto al dato del embarque con terminación G01 de gasolina súper se debe indicar que el dato oficial aportado por Recope mediante el anexo 3, el cual fue subido al sistema SIR en forma definitiva el 13 de febrero 2024,

se indica como fecha de pago el 08 de enero 2024 por tanto este es el dato utilizado por la IE, hasta tanto no se encontró ninguna otra información distinta aportada por Recope en el expediente.

- q. El embarque 2023141M13 de gasolina plus, fue registrado por IE con fecha de 28-12-23 el cual coincide con la fecha expresada por Recope con motivo del Anexo 3 subido al SIR.
- r. Respecto al Av-Gas el embarque T08 fue registrado con fecha de pago 5-1-24 de acuerdo con el Anexo 3 aportado por Recope al sistema SIR.
- s. El diferencial calculado y reportado por Recope mediante el informe P-0098-2024 y sus anexos es de:

Producto	Diferencial de precios	Ventas estimadas	Diferencial de precios por litro
Gasolina RON 95	(¢3 900,91)	375,96	(¢10,38)
Gasolina RON 91	(¢1 613,41)	317,61	(¢5,08)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(¢3 069,97)	678,97	(¢4,52)
Asfalto	(¢43,69)	39,00	(¢1,12)
LPG (70-30)	¢1 186,81	227,47	¢5,22
Jet fuel A-1	¢907,51	159,71	¢5,68
Búnker	(¢636,06)	47,28	(¢13,45)
Bunker Térmico ICE2	¢501,53	120,00	¢4,18
Av-gas	(¢55,67)	0,62	(¢89,79)
<b>Total</b>	<b>(¢6 723,87)</b>	<b>1 966,62</b>	

Fuente: Intendencia de Energía

Al respecto, si bien la oposición presentada por Recope fue rechazada por extemporánea (según consta en el informe de oposiciones IN-0184-DGAU-2024 a folio 136) está Intendencia valoró los argumentos presentados por medio del oficio P-0166-2024 en relación con el cálculo del diferencial de precios, con el propósito de ajustar los números finales en lo que corresponda.

En ese sentido, se indica que esta Intendencia de oficio procedió a ajustar el cálculo del diferencial de precios para todos los productos excepto para la Gasolina RON 95, tal y como se puede observar en el cuadro N° 5 de este informe.

## 5. Liquidación extraordinaria

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

### **“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.**

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*
- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

Donde:

$ALE_{i,t}$  = Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.

$LASE_{i,t}$  = Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible “i” y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 19).

$LPS_{i,t}$  = Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible "i", para el estudio extraordinario "t" (ver ecuación 20).

$LAL_{i,t}$  = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 22).

$LC_{i,t}$  = Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t" (ver ecuación 23).

$VSE_{i,t}$  = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t". Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t".  
Si para algún "i"  $VSE_{i,t} = 0$ , entonces el cociente será igual a cero.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

i = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores<sup>1</sup>, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTSE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 20})$$

<sup>1</sup> Para los productos que no son subsidiadores, la variable  $LPS_{i,t}$  será igual a cero.

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado  $LVTS_t$  se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 21})$$

(...)

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 22})$$

(...)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \quad (\text{Ecuación 23})$$

Procedimiento para la determinación del promedio mensual ponderado en función de la cantidad vendida:

$$CX_{i,n} = \sum_{g=gp}^{gu} \left[ CX_{i,g} * \frac{VRP_{i,g}}{VTR_{i,n}} \right] \quad (\text{Ecuación 24})$$

(...).

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria.

*Es importante mencionar que, para el cálculo de la liquidación del diferencial de precios y liquidación extraordinaria anterior, se procedió a utilizar las ventas estimadas en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del expediente tarifario ET-084-2023 de conformidad con lo establecido en la metodología tarifaria en el cálculo del LAL.*

*La metodología tarifaria estableció el transitorio 9.5 y 9.6 para la conversión del precio de los litros a kilogramos la utilización de densidad de referencia la cuál rigió a partir del mes de diciembre de 2023.*

*Mediante oficios GG-0629-2023 del 27 de setiembre de 2023 y el GG-0983-2023 del 23 de octubre de 2023, Recope indicó que existen diferencias entre la densidad medida y la densidad de referencia para los productos comercializados en masa, lo cual es propio de la operación de este tipo de productos, razón por la cual solicitan analizar la problemática y gestionar sesiones de trabajo para buscar una solución.*

*En atención a lo solicitado se realizó una sesión de trabajo el 06 de noviembre de 2023, en la cual se concluyó que la metodología prevé mecanismos efectivos para la liquidación asociada a las diferencias ocasionadas por la densidad, por lo cual los estudios de liquidación extraordinaria y diferencial lo contemplan como parte de los cálculos desarrollados.*

*Lo discutido y acordado en dicha sesión también se plasmó en el oficio conjunto OF-0382-CDR-2023/OF-1166-IE-2023 del 17 de noviembre de 2023, en el cual de modo textual se indicó:*

*“Por ello, la metodología prevé mecanismos de liquidación que buscan la adecuada recuperación de los costos correspondientes, de este modo en la sección 3.7.1 del diferencial de precios, en la ecuación 12, se establece la forma de considerar esas diferencias relacionadas con el costo del producto en tanque y el de adquisición, de modo adicional la variable ALE determinada en la ecuación 19 de la metodología tarifaria vigente, permite la liquidación de las variables extraordinarias, de modo que se incluya en tarifa las diferencias entre el monto efectivamente percibido y el que se incluyó tarifariamente. Nótese que debido a que ahora el precio va a estar fijado en kilogramos, la metodología permite a través de la sección “7 Consideraciones Adicionales” realizar los cálculos intermedios necesarios y debidamente justificados, para que en estos mecanismos de liquidación se utilice el valor efectivamente cobrado en tarifa y con ello permitir que se recuperen*

*las diferencias que se puedan generar por densidad, en este caso, se pueden ajustar los componentes tarifarios sujetos de liquidación por medio del ratio (o división) entre la densidad medida y la densidad utilizada en el estudio tarifario correspondiente.”*

*De este modo, la metodología tarifaria de modo prospectivo previó que este tipo de circunstancias pudieran suceder y por ello en la sección 7. Consideraciones Adicionales, habilitó la posibilidad de realizar cálculos intermedios sujetos a un conjunto de criterios:*

*“(…) En caso de que alguna fuente de información requerida para el cálculo de alguna variable de la presente metodología deje de estar disponible para su utilización, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de sustituir esta fuente de información por otra fuente que sea **confiable, basada en información pública, emitida por un ente competente y que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida.** Para lo cual, se deberá exponer una justificación detalla del cambio, en el informe que sustenta el estudio tarifario en el que se incorporará la nueva fuente de información, en un apartado o sección independiente.*

*Cuando se requiera de alguna variable adicional indispensable para realizar **cálculos intermedios, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de aplicar estos cálculos empleando los criterios señalados en el párrafo anterior. (…)**. (El resaltado no es del original).*

*Así mismo, gracias a los dos elementos antes mencionados, esta Intendencia procedió a realizar un ajuste en el cálculo de la liquidación extraordinaria, tal y como se logra evidenciar en el archivo denominado “0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx” incluido como anexo a este recurso, específicamente en la hoja denominada “Densidades” y cuyo efecto se ve reflejado también en la hoja denominada “Ventas Diarias”, en el cual por medio de los cálculos intermedios se realizó el ajuste para lograr liquidar los datos en función de los componentes efectivamente pagados por litro cada día.*

*Por su parte, para dar un adecuado cumplimiento a lo establecido en la metodología tarifaria, se procederá a analizar el cumplimiento de los criterios requeridos para la utilización de los cálculos intermedios de conformidad con la sección 7. Consideraciones Adicionales antes citada:*

- 1. Confiable:** *la información utilizada es un procesamiento de información, obtenido a partir del Anexo 4 que Recope ha suministrado a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR), de conformidad con lo*

establecido en la RE-0070-IE-2020 y RE-0054-IE-2022. Además, esta información pasa por un proceso de revisión exhaustiva aplicando los formularios de revisión definidos, los cuales permiten verificar la calidad, confiabilidad y consistencia de los datos.

2. **Basada en información pública:** debido a la confidencialidad de las compras de los diversos agentes no se incluye un detalle pormenorizado de las compras realizadas por cada cliente de Recope, si no que se desarrolla un reporte de ventas diarias por producto en una base de datos que se incluyó en el presente estudio, visible a dentro en el Excel denominado "0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx" en la hoja "Ventas diarias" y que es de acceso público para cualquier parte interesada.
3. **Emitida por un ente competente:** es emitida por la Aresep con base en los reportes remitidos por Recope en el SIR, y de conformidad con la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene toda la competencia para disponer de información de mercado asociada al servicio regulado.
4. **Que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida:** de conformidad con el Considerando IV de la metodología vigente (RE-0024-JD-2022 y sus reformas) y lo establecido en la sección 3.7.2.1 se debe realizar la liquidación para conciliar las diferencias entre los montos reales y estimados. Al respecto es importante mencionar que tal y como fue explicado anteriormente, las condiciones particulares de este tipo de productos hacen que la densidad medida presente diferencias diarias con respecto a la densidad de referencia, razón por la cual el monto por litro efectivamente cobrado varía en función de dicha densidad, pese a que el monto por kilogramos se mantiene invariante y guarda consistencia con el debidamente aprobado. Por esta razón es necesario utilizar esta variable intermedia para ajustarse a la densidad real de la venta.

De este modo, por medio de estos cálculos específicos se logró cumplir con la finalidad requerida, pues de lo contrario, la liquidación extraordinaria no lograría la adecuada devolución de estos recursos.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir de la aplicación de las ecuaciones antes indicadas.

**Cuadro 6.**  
**Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)**  
**(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)**

PRODUCTO	LASE	LPS	LAL	LC/VSE	VSE	ALE
Gasolina RON 95	41,05	21,87	-30,22	0,00	375,96	0,03
Gasolina RON 91	128,64	18,66	-368,08	-0,00	317,61	-0,85
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	523,68	39,89	-754,45	0,00	678,97	-0,38
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	0,74	0,10	-0,00	-0,00	1,80	0,24
Bunker	-0,42	0,26	-22,73	-0,00	47,28	-0,53
Bunker Térmico ICE	-1,67	0,67	201,25	0,00	120,00	1,99
Bunker Térmico ICE 2	-1,67	0,67	201,25	0,00	120,00	1,99
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	-0,15	0,22	124,84	-0,00	39,00	3,14
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-2,71	0,21	-0,80	-0,00	3,54	-1,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-0,08	0,03	-0,08	-0,00	4,88	-0,08
Emulsión asfáltica lenta (RL)	-0,01	0,00	-0,01	0,00	0,64	0,14
LPG (70-30)	0,82	1,27	-112,98	0,00	227,47	-0,47
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,41	0,04	2,40	-0,00	0,62	3,09
Jet fuel A-1	0,15	0,89	193,83	0,00	159,71	1,23
Jet fuel A	0,15	0,89	193,83	0,00	159,71	1,23
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

(\*) Para este periodo de estudio que va de agosto a enero no se presentan compras del Jet Fuel A., por lo tanto, para el Jet A-1 se mantendrá la misma liquidación del Jet A.

(\*) Para este periodo de estudio que va de agosto a enero no se presentan compras del Bunker térmico., por lo tanto, para el Bunker Térmico se mantendrá la misma liquidación del Bunker Térmico Ice 2.

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor

positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LPS, un valor positivo implica que las ventas reales fueron mayores a las estimadas y por tanto se requirió de un mayor monto para subsidiar a los productos beneficiados y por ello, se debe aumentar la tarifa de los subsidiadores para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor negativo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Es relevante indicar que para obtener el LPS se debe realizar un cálculo previo en el cual se liquida el efecto de los subsidios cruzados denominado LVTS (Liquidación del valor total del subsidio cruzado para el ajuste tarifario "t"), en dicho cálculo se utiliza el valor de del promedio ponderado mensual del subsidio cruzado por tipo de combustible ( $SC_{i,t}$ ) que puede asumir tanto signo negativo como positivo, ya que es una variable numérica continua, en el cálculo de los precios plantel (ecuación 4) la variable  $SC_{i,t}$  se incorpora restando en la operación aritmética para evidenciar que un valor positivo de  $SC_{i,t}$  afectaría la tarifa final hacia la baja.

Por su parte la variable  $SC_{i,t}$  se incluye con su valor original (positivo o negativo) en el cálculo de la ecuación del LVTS, pues es lo que corresponde de conformidad con la metodología vigente.

Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

En el caso del LC/VSE, un monto positivo implica que ventas reales fueron mayores a las estimadas y por tanto se recuperó un mayor monto mayor por canon, el cual estaría a favor de los usuarios, y por tanto debe devolverse por medio de una rebaja. Por el contrario, un monto negativo implica que no se recuperó el monto respectivo de canon y se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentado la tarifa final.

Para los casos cuando se aplique la ecuación 24 de la metodología tarifaria vigente, y cuyas ventas reales fuesen cero, es decir, 0/0, lo que matemáticamente se entiende como una forma indeterminada, en el fondo,

*según la teoría matemática, no implica necesariamente un valor cero, ya que, se asume los mismos valores ínfimos, tanto en el numerador como en el denominador, por lo tanto el resultado tiende a 1. Lo anterior, matemáticamente se puede expresar de la siguiente forma:*

$$\lim_{n \rightarrow 0} \frac{x}{x} = 1$$

*Al respecto, si bien la oposición presentada por Recope fue rechazada por extemporánea (según consta en el informe de oposiciones IN-0184-DGAU-2024 a folio 136) esta Intendencia valoró los argumentos presentados por medio del oficio P-0166-2024 en relación con las ventas de pescadores, con el propósito de ajustar los números finales en lo que corresponda.*

*En ese sentido, se indica que esta Intendencia de oficio procedió a ajustar el cálculo del ALE de precios para todos los productos involucrados, tal y como se puede observar en el cuadro N° 6 de este informe*

## **6. Subsidios**

### **6.1. Flota pesquera nacional no deportiva**

*De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.*

*El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.*

*De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.*

*Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.*

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

**Cuadro 7.**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

<b>Componente del margen</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>Costos de gerencias de apoyo</i>	9,02	0,00	9,02	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
<b>Total</b>	<b>26,51</b>	<b>9,16</b>	<b>26,78</b>	<b>9,38</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢9,16 por litro, generando una diferencia de ¢-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando una diferencia de ₡-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para marzo de 2024, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 8.**  
**Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el monto del subsidio total.**

<b>Producto</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>	<b>Monto del subsidio por litro a trasladar en abril</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Valor subsidio Pescadores</b>
Gasolina RON 91 (pescadores)	26,51	9,16	-17,35	783 740	-13 596 950
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	26,78	9,38	-17,40	1 789 860	-31 143 306
<b>Total del subsidio</b>					<b>-44 740 255</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en marzo 2024 es de ₡-13 596 950 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡-31 143 306 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a ₡44 740 255,42 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel

denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

**Cuadro 9.  
Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

<b>Producto</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Participación relativa</b>	<b>Subsidio ¢/litro</b>
Gasolina RON 95	63 705 307,00	16,3%	0,11
Gasolina RON 91	54 023 256,00	13,8%	0,11
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	157 017 489,00	40,1%	0,11
Jet fuel A-1	30 179 708,00	7,7%	0,11
Jet fuel A	0,00	0,0%	0,11
LPG (70-30)	38 733 069,00	9,9%	0,11
LPG (rico en propano)	0,00	0,0%	-
Asfalto	7 479 075,00	1,9%	0,11
Asfalto AC-10	0,00	0,0%	-
Diésel marino	0,00	0,0%	-
Keroseno	297 025,00	0,1%	0,11
Bunker	8 342 663,00	2,1%	0,11
IFO 380	0,00	0,0%	-
Av-Gas	134 199,00	0,0%	0,11
Bunker Térmico ICE	0,00	0,0%	-
Bunker Térmico ICE 2	30 000 052,00	7,7%	0,11
Emulsión asfáltica lenta (RL)	79 494,00	0,0%	0,11
Emulsión asfáltica rápida (RR)	836 486,00	0,2%	0,11
Diésel pesado o gasóleo	590 759,00	0,2%	0,11
Nafta pesada	0,00	0,0%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

## **6.2. Política sectorial**

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1 Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta

*Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.*

*La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”*

*Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.*

*Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.*

*El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.*

*Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*

*De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

*De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:*

1. *La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*
2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*
3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

*En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-0024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:*

- ***Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE***

*Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.*

*Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo,*

*búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:*

*“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

*“4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.*

*Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”*

*Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficiarios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:*

**Artículo 1 °.** *- Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

**Artículo 2°.** - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

*"4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".*

**Artículo 3°.** - El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

*En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352-MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.*

*Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.*

*Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.*

*De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.*

*Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":*

**Cuadro 10.**  
**Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015**

<b>Producto</b>	<b>Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Precio FOB estimado ¢/litro</b>	<b>Precio terminal sin subsidio*</b>	<b>Precio terminal subsidiado*</b>	<b>Subsidio</b>	<b>Valor total del subsidio (millones)</b>
<i>Bunker</i>	85,97%	8 342 663,00	198,43	290,67	230,81	-59,86	-499,36
<i>Bunker Térmico ICE</i>	84,88%	0,00	250,90	302,14	295,59	-6,54	0,00
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	84,88%	30 000 052,00	210,49	283,28	247,99	-35,30	-1 058,84
<i>LPG (70-30)</i>	86,22%	38 733 069,00	124,07	192,00	143,90	-48,10	-1 862,94
<i>LPG (rico en propano)</i>	89,17%	0,00	222,82	283,59	249,87	-33,72	0,00
<b>Total del subsidio</b>							<b>-3 421,14</b>

\*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

*Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.*

*La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.*

*El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para marzo de 2024, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 3 421,15 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre 2023.*

*Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":*

**Cuadro 11.**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial**

<b>Producto</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Participación relativa</b>	<b>Asignación del subsidio (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	63 705 307,00	23,10%	12,41
Gasolina RON 91	54 023 256,00	19,59%	12,41
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	157 017 489,00	56,94%	12,41
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	297 025,00	0,11%	12,41
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	590 759,00	0,21%	12,41
Av-Gas	134 199,00	0,05%	12,41
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

*Fuente: Intendencia de Energía*

*En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.*

## **7. Canon**

*De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible  $C_{i,a}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]*

*[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]*

*En el Alcance 236 a la Gaceta 222 del 29 de noviembre de 2023, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2023.*

*El canon aprobado asciende a ¢1 301 665 687,77 anuales, las ventas estimadas del 2023 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 9 de setiembre mediante el Anexo 8q. Diferencial precios ventas estimada,*

las cuales se estiman en 22 267 422 barriles, lo que equivale a 3 540 230 579,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 12.**  
**Cálculo del canon 2023**

<b>Producto</b>	<b>Canon (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	0,46
Gasolina RON 91	0,46
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,46
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	0,46
Keroseno	0,46
Bunker	0,46
Bunker Térmico ICE	0,46
Bunker Térmico ICE 2	0,46
IFO 380	0,46
Asfalto	0,46
Asfalto AC-10	0,46
Diésel pesado o gasóleo	0,46
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,46
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,46
LPG (70-30)	0,46
LPG (rico en propano)	0,46
Av-Gas	0,46
Jet fuel A-1	0,46
Jet fuel A	0,46
Nafta pesada	0,46

Fuente: Intendencia de Energía

### **8. Precios en terminales plantel sin impuestos**

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

**Cuadro 13.**  
**Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente**  
**(¢ / litro)**

Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)	
						Canon de reg.	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado			Asignación del subsidio
Gasolina RON 95	344,24	26,73	- 10,32	- 0,03	-	0,46	-	0,11	-	12,41	-	-	10,97	384,57
Gasolina RON 91	313,18	26,51	- 5,08	0,85	-	0,46	-	0,11	-	12,41	-	-	11,17	359,62
Gasolina RON 91 (pescadores)	313,18	26,51	-	-	-	-	- 17,35	-	-	-	-	-	-	322,35
Diésel para uso automotriz de 50 ppm az	365,70	26,78	- 4,54	0,38	-	0,46	-	0,11	-	12,41	-	-	11,64	412,93
Diésel uso automotriz 50 ppm az	365,70	26,78	-	-	-	-	- 17,40	-	-	-	-	-	-	375,08
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	11,64	898,27
Keroseno	378,46	25,11	- - 0,24	-	-	0,46	-	0,11	-	12,41	-	-	10,27	426,59
Bunker	239,27	50,13	- 13,29	0,53	-	0,46	-	0,11	- 59,86	-	-	-	13,45	230,81
Bunker Térmico ICE	281,43	14,90	4,14	- 1,99	-	0,46	-	-	- 6,54	-	-	-	3,19	295,59
Bunker Térmico ICE 2	262,46	14,90	4,14	- 1,99	-	0,46	-	0,11	- 35,30	-	-	-	3,19	247,99
IFO 380	520,10	42,09	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	12,72	575,38
Asfalto	264,93	58,86	- 1,12	- 3,14	-	0,46	-	0,11	-	-	-	-	16,20	336,31
Asfalto AC-10	262,10	59,07	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	16,20	337,84
Diésel pesado o gasóleo	293,94	22,88	-	1,07	-	0,46	-	0,11	-	12,41	-	-	6,07	336,95
Emulsión asfáltica rápida (RR)	169,87	27,01	-	0,08	-	0,46	-	0,11	-	-	-	-	13,78	211,32
Emulsión asfáltica lenta (RL)	172,20	16,56	- - 0,14	-	-	0,46	-	0,11	-	-	-	-	13,78	202,98
LPG (70-30)	153,19	21,96	5,23	0,47	-	0,46	-	0,11	- 48,10	-	-	-	10,56	143,90
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,46	-	-	- 33,72	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	628,57	52,35	- 83,00	- 3,09	-	0,46	-	0,11	-	12,41	-	-	30,22	638,04
Jet fuel A-1	378,46	54,13	4,35	- 1,23	-	0,46	-	0,11	-	-	-	-	14,07	450,36
Jet fuel A	378,47	54,13	4,35	- 1,23	-	0,46	-	0,11	-	-	-	-	14,07	450,37
Nafta pesada	328,71	17,70	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	10,50	357,37

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

Es importante mencionar que los precios indicados en el cuadro anterior corresponden a un insumo para determinar el precio final con impuesto tal y como se presentará en las secciones siguientes.

En función de lo anterior, para los productos cuyo precio se determinará por masa, en la sección 10 del presente informe se realizará la conversión correspondiente a partir de las densidades de referencia para obtener el precio por kilogramo con impuesto en terminales de distribución.

## 9. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 44387-H, publicado en La Gaceta N°40 del 1 de marzo de 2024, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente:

**Cuadro 14.**  
**Impuesto único a los combustibles**  
**(colones por litro)**

<b>Producto</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina RON 95	272,75
Gasolina RON 91	260,75
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	154,25
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	154,25
Keroseno	74,25
Bunker	25,00
Bunker Térmico ICE	25,00
Bunker Térmico ICE 2	25,00
IFO 380	0,00
Asfalto	53,00
Asfalto AC-10	53,00
Diésel pesado o gasóleo	51,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,25
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,25
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	260,75
Jet fuel A-1	156,25

Jet fuel A	156,25
Nafta pesada	38,00

Fuente: Decreto Ejecutivo 44387-H, publicado en La Gaceta N° 40 del 1 de marzo de 2024 y Ley 10110.

## 10. Precio en terminales de ventas para productos vendidos por masa

De conformidad con lo indicado en el transitorio 9.5 “Implementación en el sistema de facturación para los productos que se comercialicen en masa” y el 9.6 “Conversión de los márgenes para los combustibles que se comercialice en masa”, establecidos en la resolución RE-0024-JD-2022 y sus reformas, esta intendencia aplicó el precio por masa por primera vez en la resolución RE-0154-IE-2023 del 05 de diciembre de 2023 y rectificada mediante la resolución RE-0157-IE-2023 del 13 de diciembre 2023, publicadas en el Alcance 240 a la Gaceta 226 del 06 de diciembre de 2023 y Alcance 252 a la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023, respectivamente.

Para esta oportunidad Recope suministró la información actualizada de las densidades a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR) el día 03 de abril de 2024, bajo el archivo denominado DRF RCP EEP Abril 2024 v2.

Para determinar el precio por kilogramo con impuesto se debe aplicar la Ecuación 5, la cual plantea lo siguiente:

$$PPCM_{i,t} = (COA_{i,t} + AS_{i,t} - SE_{i,t} - SC_{i,t} + DA_{i,t} - ALE_{i,t} + IU_{i,t} + CA_{i,t} + MO_{i,t} + RSBT_{i,t} - ALO_{i,t}) * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \text{ (Ecuación 5)}$$

Tal y como se muestra en la ecuación anterior, se toma el polinomio por medio del cual se determina el precio en colones por litro para venta en terminales con impuesto y se multiplica por el factor  $\frac{1000}{DRF_{i,t}}$ , entendiéndose  $DRF_{i,t}$  como la densidad de referencia.

Aplicando la ecuación antes mencionada, se obtienen los siguientes resultados:

**Cuadro 15.**  
**Precios plantel Recope por masa**  
**(colones por kg)**

<b>Productos</b>	<b>Precio con impuesto por litro <sup>(2)</sup></b>	<b>Densidad de referencia</b>	<b>Precio con impuesto por masa</b>
Búnker <sup>(1)</sup>	255,81	991,88	257,91
Búnker Térmico ICE <sup>(1)</sup>	320,59	929,22	345,01
Búnker Térmico ICE 2 <sup>(1)</sup>	272,99	973,13	280,52
Asfalto <sup>(1)</sup>	389,31	1 027,00	379,07
Asfalto AC-10 <sup>(1)</sup>	390,84	1 025,34	381,18
Emulsión asfáltica rápida <sup>(1)</sup>	251,57	1 006,75	249,88
Emulsión asfáltica lenta <sup>(1)</sup>	243,23	1 012,67	240,19
LPG (mezcla 70-30)	167,90	530,90	316,25
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

*(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).*

*(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.*

### **11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos**

*La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.*

*A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición  $-COA_{i,t}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $COA_{i,t}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $COA_{i,t}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.*

*Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto 1.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:*

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

**Cuadro 16.**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos**

<b>Producto</b>	<b>Precio terminal</b>	<b>Desviación estándar</b>	<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>
Jet fuel A-1	450,36	122,44	327,92	572,80
Jet fuel A	450,37	122,44	327,93	572,81
Av-Gas	638,04	118,74	519,30	756,78
IFO 380	575,38	61,87	513,51	637,25

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

**Cuadro 17.**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos**

<b>Producto</b>	<b>Precio terminal</b>	<b>Desviación estándar</b>	<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>
Jet fuel A-1	606,61	122,44	484,17	729,05
Jet fuel A	606,62	122,44	484,18	729,06
Av-Gas	898,79	118,74	780,05	1 017,53
IFO 380	575,38	61,87	513,51	637,25

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

## 12. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en  $\text{Q}56,6810$  por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de  $\text{Q}3,746$  por litro.

Para los productos que se comercializan por medio de un distribuidor de combustible sin punto fijo al consumidor final y que según lo indicado en sesiones precedentes ahora su unidad de medida es en kilogramos, es necesario realizar la conversión del margen correspondiente; para lo cual se utilizará la ecuación 3 de la metodología vigente, la cual establece lo siguiente:

$$MGK_{i,t,m} = MGL_{i,t,m} * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

$MGK_{i,t,m}$  = Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por kilogramo, en el ajuste tarifario "t".

$MGL_{i,t,m}$  = Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por litros, en el ajuste tarifario "t". Estos valores se determinarán por medio de metodologías específicas.

$DRF_{i,t}$  = Densidad de referencia del combustible "i" en el ajuste tarifario "t", expresado en kilogramos por metro cúbico (ver ecuación 6).

$i$  = Tipo de combustibles.

$t$  = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

$m$  = Subíndice que representa cada segmento de la cadena para el combustible "i", desde el primer segmento "mp" hasta el último segmento "mf".

Al aplicar dicha ecuación a los productos que se comercializan sin punto fijo se obtienen los siguientes resultados:

**Cuadro 18.**  
**Margen en masa del distribuidor de combustibles sin**  
**punto fijo a consumidor final**  
**(colones por kilogramo)**

<b>Producto</b>	<b>Margen por kg</b>
Bunker	3,781
Asfalto	3,651
Asfalto AC-10	3,657
Emulsión asfáltica rápida (RR)	3,725
Emulsión asfáltica lenta (RL)	3,703

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ₡12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ₡1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ₡14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ₡17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 55 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Según la resolución RE-0020-IE-2024 del 29 de febrero de 2024, publicada en el Alcance digital 46 a La Gaceta 42 del 06 de marzo de 2024, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡61,131 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡70,294 por litro (ET-009-2024).

Según la resolución RE-0158-IE-2023 del 13 de diciembre de 2023, se actualizó el margen de envasado de GLP en ₡59,860 por litro, publicada en el Alcance 252 de la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023. (ET-078-2023).

De modo similar a como se explicó anteriormente, para el GLP y el GLP rico en propano se debe realizar una conversión del margen, debido a que estos productos se comercializarán en masa, para lo cual se utilizó la ecuación 3 previamente mencionada, de la cual se exponen los resultados obtenidos para dichos márgenes:

**Cuadro 19.**  
**Conversión de los márgenes de GLP según el eslabón de la**  
**cadena correspondiente**  
**(colones por kilogramo)**

<i>Tipo de margen</i>	<i>Margen por litro</i>	<i>Margen por kg</i>
<i>Margen envasador</i>	59,860	112,752
<i>Margen distribuidor</i>	61,131	115,146
<i>Margen Comercializador</i>	70,294	132,405

*Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.*

**Cuadro 20.**  
**Conversión de los márgenes de GLP rico en propano**  
**según el eslabón de la cadena correspondiente**  
**(colones por kilogramo)**

<i>Tipo de margen</i>	<i>Margen por litro</i>	<i>Margen por kg</i>
<i>Margen envasador</i>	59,860	117,951
<i>Margen distribuidor</i>	61,131	120,455
<i>Margen Comercializador</i>	70,294	138,510

*Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.*

Según la resolución RE-0022-IE-2024 del 04 de marzo, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44387-H del 24 de enero de 2024 y publicado en la Gaceta 40 del 01 de marzo de 2024. La resolución RE-0022-IE-2023 fue publicada en la Gaceta 47 del 12 de marzo de 2024 (folios del 15 al 19 del ET-018-2024)

**IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.**

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

**Cuadro 21.**  
**Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones**

<b>Factores del precio</b>	<b>Gasolina súper</b>	<b>Gasolina plus 91</b>	<b>Diesel 50 ppm de azufre</b>	<b>Jet A-1 general</b>	<b>Av-Gas</b>	<b>Keroseno</b>
COAit	344,24	313,18	365,70	378,46	628,57	378,46
Variables relacionadas con Recope	38,16	38,14	38,88	68,66	83,03	35,84
Impuesto único	272,75	260,75	154,25	156,25	260,75	74,25
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00	0,00	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	-10,35	-4,24	-4,17	3,12	-86,09	-0,24
Subsidio pescadores	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11
Subsidio Política Sectorial	12,41	12,41	12,41	0,00	12,41	12,41
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
<b>Precio final</b>	<b>728</b>	<b>691</b>	<b>638</b>	<b>624</b>	<b>916</b>	<b>572</b>

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.  
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

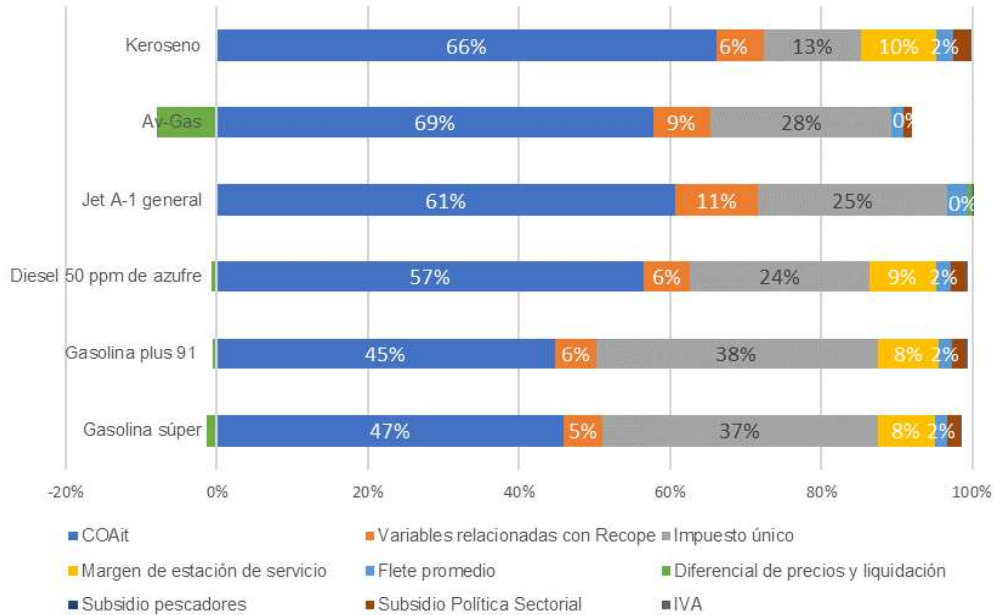
**Cuadro 22.**  
**Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio**

<b>Factores del precio</b>	<b>Gasolina súper</b>	<b>Gasolina plus 91</b>	<b>Diesel 50 ppm de azufre</b>	<b>Jet A-1 general</b>	<b>Av-Gas</b>	<b>Keroseno</b>
COAit	47%	45%	57%	61%	69%	66%
Variables relacionadas con Recope	5%	6%	6%	11%	9%	6%
Impuesto único	37%	38%	24%	25%	28%	13%
Margen de estación de servicio	8%	8%	9%	0%	0%	10%
Flete promedio	2%	2%	2%	3%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	-1%	-1%	-1%	0%	-9%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	2%	2%	2%	0%	1%	2%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
<b>Precio final</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

**Gráfico 1**  
**Composición relativa del precio de los combustibles**



*Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio*

*Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.*

## **V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS**

*La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0021-IE-2024 publicada en el Alcance 46, Gaceta 42 del 05 de marzo de 2024 y su rectificación RE-0015-IE-2024 del 07 de febrero y publicada el 08 de febrero de 2024 en el alcance 24 a la Gaceta 24, fijó las tarifas vigentes (ET-010-2024) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio. Mediante la resolución RE-0022-IE-2024 se actualizó el impuesto único a los combustibles, sin embargo, está mantiene vigentes los precios fijados en la resolución RE-0021-IE-2024.*

*En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.*

**Cuadro 23.**  
**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO**  
**-colones por litro-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2024	Propuesto	RE-0021-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-010-2024		ET-010-2024			
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	713,02	726,77	715,00	728,00	13,00	1,82%
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	662,66	689,81	664,00	691,00	27,00	4,07%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	636,34	636,63	638,00	638,00	0,00	0,00%
Keroseno <sup>(1)</sup>	564,99	570,29	567,00	572,00	5,00	0,88%
Av-Gas <sup>(2)</sup>	853,69	916,06	854,00	916,00	62,00	7,26%
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	637,73	623,88	638,00	624,00	-14,00	-2,19%
Jet fuel A <sup>(2)</sup>	645,18	623,89	645,00	624,00	-21,00	-3,26%

<sup>(1)</sup> El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

<sup>(3)</sup> Se emitió la resolución RE-0022-IE-2024 referente a la actualización del impuesto único, esta resolución mantiene lo resuelto en la resolución RE-0021-IE-2024, por lo que se mantendrá ésta como base de comparación.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

*En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.*

**Cuadro 24.**  
**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL**  
**-colones por litro-**

Producto <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0021-IE- 2024	Propuesto	RE-0021-IE- 2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-010-2024		ET-010-2024			
LPG mezcla 70-30	220,85	227,76	278	284	6	2,16%
LPG rico en propano	333,73	333,73	390	390	0	0,00%

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de  $\$59,860/\text{litro}$ , establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y  $56,6810/\text{litro}$  para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

<sup>(3)</sup> Se emitió la resolución RE-0022-IE-2024 referente a la actualización del impuesto único, esta resolución mantiene lo resuelto en la resolución RE-0021-IE-2024, por lo que se mantendrá ésta como base de comparación.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

**Cuadro 25.**  
**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS**  
**(mezcla propano-butano)**  
**-colones -**

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0021-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-010-2024			
LPG mezcla 70-30	7 526,00	7 672,00	146,00	2%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

<sup>(1)</sup> Se emitió la resolución RE-0022-IE-2024 referente a la actualización del impuesto único, esta resolución mantiene lo resuelto en la resolución RE-0021-IE-2024, por lo que se mantendrá ésta como base de comparación.

## VI. CONSULTA PÚBLICA

La Consulta Pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).

*De acuerdo con el informe IN-0184-DGAU-2024 de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, se recibió una oposición, la cual fue presentada por Recope. Sin embargo, la misma fue rechazada por ser presentada de manera extemporánea.*

## **VII. CONCLUSIONES**

- 1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el oficio P-0098-2024 del 08 de marzo de 2024 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible al 03 de abril de 2024.*
- 2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios, 5. Liquidación extraordinaria y 6. Diferencial de precios.*
- 3. El mercado internacional experimentó los siguientes acontecimientos durante el periodo de análisis del presente estudio tarifario:*
  - El Departamento de Energía informó que las reservas de petróleo crudo en la Reserva Estratégica de Petróleo aumentaron en 0.8 millones de barriles, alcanzando su nivel más alto desde mayo de 2023.*
  - Goldman Sachs aumentó su previsión de máximos del Brent para el verano boreal de 2024 a 87 dólares por barril, citando interrupciones en el mar Rojo que contribuyen a mayores retiradas de lo esperado en las reservas comerciales de la OCDE.*
  - Goldman Sachs también espera que la OPEP+ extienda los recortes de producción, manteniendo el mercado en un déficit moderado, con una demanda mundial de petróleo proyectada en aumento.*
  - Se rumorea que los miembros de la OPEP+ podrían estar ignorando los recortes de producción acordados para 2024, a pesar de esto, el precio del petróleo Brent se mantuvo alrededor de los 82 dólares por barril.*
- 4. Los costos de adquisición obtenidos para los principales productos, cuyas fechas abarcan desde el 9 de febrero de 2024 hasta el 7 de marzo de 2024 son los siguientes: para el caso de la gasolina RON 95 se obtuvo un valor de ₡ 344,24 por litro, para la gasolina RON 91 fue de ₡313,18 por litro, mientras que para el diésel el costo de adquisición obtenido es de ₡ 365,70 por litro. El costo de adquisición del resto de productos se detalló en el informe.*

5. *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡ 514,64, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 518,40 registró una apreciación de 3,77 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.*
6. *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.*
7. *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡44,74 millones a trasladar en abril de 2023 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡3 421,15 millones.*
8. **Liquidación extraordinaria:** *En relación con la liquidación extraordinaria, se realizaron los cálculos respectivos y se determinaron los montos por producto que deben incluirse en tarifa, tal y como se muestra en el cuadro 6, estos montos fueron relativamente pequeños con lo cual se concluye que las diferencias entre las ventas reales y estimadas no generaron mayores presiones en las tarifas.*
9. **Diferencial de precios ( $Da_{i,j}$ ):** *De acuerdo con la metodología vigente RE-0024-JD-2022 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, para el diferencial de precios  $Da_{i,j}$  que se tiene que incorporar a los precios de los combustibles semestralmente, se debe calcular en los meses de marzo y setiembre. La fijación de marzo considerará los datos que estuvieron vigentes del 1° de agosto del periodo anterior hasta el 31 de enero de ese año, mientras que la fijación de setiembre va a considerar los datos que estuvieron vigentes del 1° de febrero hasta el 31 de julio de ese año.*
10. *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO  
-COLONES POR LITRO-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2024	Propuesto	RE-0021-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-010-2024		ET-010-2024			
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	713,02	726,77	715,00	728,00	13,00	1,82%
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	662,66	689,81	664,00	691,00	27,00	4,07%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	636,34	636,63	638,00	638,00	0,00	0,00%
Keroseno <sup>(1)</sup>	564,99	570,29	567,00	572,00	5,00	0,88%
Av-Gas <sup>(2)</sup>	853,69	916,06	854,00	916,00	62,00	7,26%
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	637,73	623,88	638,00	624,00	-14,00	-2,19%
Jet fuel A <sup>(2)</sup>	645,18	623,89	645,00	624,00	-21,00	-3,26%

<sup>(1)</sup> El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

<sup>(3)</sup> Se emitió la resolución RE-0022-IE-2024 referente a la actualización del impuesto único, esta resolución mantiene lo resuelto en la resolución RE-0021-IE-2024, por lo que se mantendrá ésta como base de comparación.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL  
-colones por litro-**

Producto <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0021-IE-2024	Propuesto	RE-0021-IE-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-010-2024		ET-010-2024			
LPG mezcla 70-30	220,85	227,76	278	284	6	2,16%
LPG rico en propano	333,73	333,73	390	390	0	0,00%

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

<sup>(3)</sup> Se emitió la resolución RE-0022-IE-2024 referente a la actualización del impuesto único, esta resolución mantiene lo resuelto en la resolución RE-0021-IE-2024, por lo que se mantendrá ésta como base de comparación.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS**  
**(mezcla propano-butano)**  
**-colones -**

<b>Producto</b>	<b>Cilindro de 11,34 kg (25 lb)</b>		<b>Variación</b>	
	<i>RE-0021-IE-2024</i>	<i>Propuesto</i>	<i>Absoluta</i>	<i>Porcentual</i>
	<i>ET-010-2024</i>			
LPG mezcla 70-30	7 526,00	7 672,00	146,00	2%

*Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.  
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO**  
**LA INTENDENCIA DE ENERGÍA**  
**RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**Cálculo de diferencial de precios (agosto 2023 a enero 2024)**  
**Vigentes de abril a setiembre 2024**

<b>Producto</b>	<b>Rezago tarifario</b>
Gasolina RON 95	(¢10,32)
Gasolina RON 91	(¢5,08)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(¢4,54)
Asfalto	(¢1,12)
LPG (70-30)	¢5,23
Jet fuel A-1	¢4,35
Jet fuel A	¢4,35
Búnker	(¢13,29)
Bunker Térmico ICE 2	¢4,14
Av-gas	(¢83,00)

Fuente: calculo IE

Los datos negativos coinciden con devolución al usuario.

Respecto a la situación acaecida en el embarque 2023095D20 respecto a la contaminación de producto, se le solicita a Recope informar de estas situaciones al momento que acontecen, este tipo de situaciones tiene efectos en las fijaciones tarifarias, incluso no se dio informe al respecto cuando se presentó la información mediante el oficio GG-0741-2023 del 11 de agosto 2023 para el estudio extraordinario de agosto 2023, el cual debió recoger el efecto en precio de dicha contaminación y posterior remezcla.

**a. Precios en planteles de abasto:**

<b>Productos</b>	<b>Precio sin impuesto</b>	<b>Precio con impuesto (3)</b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	384,57	657,32
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	359,62	620,37
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	412,93	567,18
Diésel marino	898,27	1 052,52
Keroseno <sup>(1)</sup>	426,59	500,84
Búnker <sup>(2)</sup>	230,81	255,81
Búnker Térmico ICE <sup>(1)</sup>	295,59	320,59
Búnker Térmico ICE 2 <sup>(1)</sup>	247,99	272,99
IFO 380 <sup>(2)</sup>	575,38	575,38
Diésel pesado o gasoleo <sup>(2)</sup>	336,95	388,20
Av-Gas <sup>(1)</sup>	638,04	898,79
Jet fuel A-1 <sup>(1)</sup>	450,36	606,61
Jet fuel A <sup>(1)</sup>	450,37	606,62
Nafta Pesada <sup>(1)</sup>	357,37	395,37

*(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).*

*(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).*

*(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.*

**b. Precios en planteles de abasto por masa:**

Productos	Precio con impuesto por litro (2)	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker (1)	255,81	991,88	257,91
Búnker Térmico ICE (1)	320,59	929,22	345,01
Búnker Térmico ICE 2 (1)	272,99	973,13	280,52
Asfalto (1)	389,31	1 027,00	379,07
Asfalto AC-10 (1)	390,84	1 025,34	381,18
Emulsión asfáltica rápida (1)	251,57	1 006,75	249,88
Emulsión asfáltica lenta (1)	243,23	1 012,67	240,19
LPG (mezcla 70-30)	167,90	530,90	316,25
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

**c. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO  
DEPORTIVA <sup>(1)</sup>  
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	322,35
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	375,08

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

**d. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio sin IVA/ transporte</b>	<b>IVA por transporte<sup>(3)</sup></b>	<b>Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup></b>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	726,77	1,66	728,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	689,81	1,66	691,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	636,63	1,66	638,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	570,29	1,66	572,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	916,06	-	916,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	623,88	-	624,00
Jet fuel A <sup>(2)</sup>	623,89	-	624,00

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

<sup>(3)</sup> Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

<sup>(4)</sup> Redondeado al colón más próximo.

**e. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por litro:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(1)</sup></b>
Gasolina RON 95	661,07
Gasolina RON 91	624,12
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	570,93
Keroseno	504,59
Bunker	259,56
Diésel pesado o gasóleo	391,95
Nafta pesada	399,12

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**f. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por kilogramo**

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo  
al consumidor final  
(colones por kilogramo)**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(1)</sup></b>
Bunker	261,69
Asfalto	382,72
Asfalto AC-10	384,83
Emulsión asfáltica rápida (RR)	253,60
Emulsión asfáltica lenta (RL)	243,89

*<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.*

*Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.*

**g. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	227,76	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 948,00	2 470,00	3 072,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 891,00	4 935,00	6 136,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 865,00	6 171,00	7 672,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 813,00	8 641,00	10 744,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 782,00	9 871,00	12 273,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 756,00	11 106,00	13 809,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 678,00	14 812,00	18 416,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	19 460,00	24 683,00	30 689,00
Estación de servicio mixta ( <i>por litro</i> ) <sup>(5)</sup>		(*)	284,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,131/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2024).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,294/litro establecido mediante resolución RE-00xx-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

**h. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO  
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-<sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos -por litro-	333,73	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 986,00	3 532,00	4 161,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 964,00	7 057,00	8 313,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 457,00	8 823,00	10 394,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 443,00	12 356,00	14 555,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 929,00	14 114,00	16 627,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 422,00	15 880,00	18 707,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 900,00	21 179,00	24 949,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 829,00	35 293,00	41 575,00
Estación de servicio mixta-por litro- <sup>(5)</sup>		(*)	390,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,131/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2024).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,294/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

- i. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto**

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	327,92	572,80
Jet fuel A	327,93	572,81
Av-gas	519,30	756,78
IFO 380	513,51	637,25
<i>Tipo de cambio</i>	<i>€514,64</i>	

*Fuente: Intendencia de Energía*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.*

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto**

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	484,17	729,05
Jet fuel A	484,18	729,06
Av-gas	780,05	1 017,53
IFO 380	513,51	637,25
<i>Tipo de cambio</i>	<i>€514,64</i>	

*Fuente: Intendencia de Energía*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.*

- II. Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en este estudio, que cumplan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.
- III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0058-IE-2024 del 5 de abril de 2024, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

## ANEXO 1

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2024 ET-010-2024	Propuesto	RE-0021-IE-2024 ET-010-2024	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 <sup>1</sup>	370,82	384,57	643,57	657,32	13,75	2,14%
Gasolina RON 91 <sup>1</sup>	332,46	359,62	593,21	620,37	27,16	4,58%
Gasolina RON 91 pescadores <sup>1 y 3</sup>	282,78	322,35	282,78	322,35	39,57	13,99%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	412,64	412,93	566,89	567,18	0,29	0,05%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) <sup>1 y 3</sup>	372,30	375,08	372,30	375,08	2,78	0,75%
Diésel marino	898,27	898,27	1052,52	1 052,52	0,00	0,00%
Keroseno <sup>1</sup>	421,29	426,59	495,54	500,84	5,30	1,07%
Búnker <sup>2</sup>	247,07	230,81	272,07	255,81	-16,26	-5,98%
Búnker Térmico ICE <sup>2</sup>	305,10	295,59	330,10	320,59	-9,51	-2,88%
Búnker Térmico ICE 2 <sup>2</sup>	222,25	247,99	247,25	272,99	25,73	10,41%
IFO 380 <sup>2</sup>	575,38	575,38	575,38	575,38	0,00	0,00%
Diésel pesado <sup>2</sup>	336,20	336,95	387,45	388,20	0,75	0,19%
Av-gas <sup>1</sup>	575,67	638,04	836,42	898,79	62,37	7,46%
Jet fuel A-1 <sup>1</sup>	464,21	450,36	620,46	606,61	-13,85	-2,23%
Jet fuel A <sup>1</sup>	471,66	450,37	627,91	606,62	-21,29	-3,39%
Nafta pesada <sup>1</sup>	322,44	357,37	360,44	395,37	34,93	9,69%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

## ANEXO 2

### Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2024	Con ajuste <sup>(1)</sup>	Absoluta	Porcentual
	ET-010-2024			
Gasolina RON 95	647,32	661,07	13,75	2,12%
Gasolina RON 91	596,96	624,12	27,16	4,55%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	570,64	570,93	0,29	0,05%
Keroseno	499,29	504,59	5,30	1,06%
Bunker	275,82	259,56	-16,26	-5,89%
Diésel pesado o gasóleo	391,20	391,95	0,75	0,19%
Nafta pesada	364,19	399,12	34,93	9,59%

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0098-2024.

## ANEXO 3

### DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

Tipos de envase	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento o máximo	Margen Absoluto	Descuento o máximo	Margen Absoluto	Descuento o máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	511,89	66,55	522,76	67,96	601,12	78,15
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	1 022,66	132,95	1 044,37	135,77	1 200,92	156,12
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 278,61	166,22	1 305,75	169,75	1 501,48	195,19
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 790,50	232,77	1 828,52	237,71	2 102,60	273,34
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	2 045,32	265,89	2 088,75	271,54	2 401,83	312,24
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	2 301,27	299,16	2 350,13	305,52	2 702,39	351,31
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	3 069,11	398,98	3 134,27	407,46	3 604,07	468,53
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	5 114,43	664,88	5 223,02	678,99	6 005,90	780,77

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

## Anexo 4

### Precios al consumidor final en planel de Recope -colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2024	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-010-2024			
Búnker <sup>1</sup>	274,07	257,91	-16,16	-5,90%
Búnker Térmico ICE <sup>1</sup>	355,25	345,01	-10,23	-2,88%
Búnker Térmico ICE 2 <sup>1</sup>	254,51	280,52	26,02	10,22%
Asfalto <sup>1</sup>	384,21	379,07	-5,14	-1,34%
Asfalto AC-10 <sup>1</sup>	369,28	381,18	11,90	3,22%
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>1</sup>	242,66	249,88	7,22	2,97%
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>1</sup>	231,55	240,19	8,64	3,73%
LPG -mezcla 70-30 <sup>2</sup>	303,28	316,25	12,97	4,28%
LPG -rico en propano <sup>2</sup>	539,65	539,65	0,00	0,00%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

## Anexo 5

### Precios comercializador sin punto fijo -colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2024	Con ajuste <sup>(1)</sup>	Absoluta	Porcentual
	ET-010-2024			
Bunker	277,85	261,69	-16,16	-5,82%
Asfalto	387,86	382,72	-5,13	-1,32%
Asfalto AC-10	372,94	384,83	11,90	3,19%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	246,39	253,60	7,21	2,93%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	235,25	243,89	8,64	3,67%

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

## Anexo 6

### Información enviada por Recope

## Anexo 7

### Cálculos de la IE